CONSTANCIA. 3 de diciembre de 2021. La demandada en este proceso fue notificada a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 19 de octubre de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 25, 26, 27, 28, 29 de octubre, 2, 3, 4, 5 y 8 de noviembre de 2021 El auxiliar de la justicia contesto la demanda, no proponiendo excepciones. A Despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P
DEMANDADO	MARY CARVAJAL LOPEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2021-0194-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.** formuló demanda ejecutiva en contra de **MARY CARVAJAL LOPEZ**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representado en el pagaré Nº40576 con fecha de vencimiento del 22 de agosto de 2020 por valor de \$1.830.000, y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 8 de abril de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada a través de curador *ad litem* el 19 de octubre de 2021 quien contestó la demanda, no proponiendo excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P y en contra de MARY CARVAJAL LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **a.** Por la suma de un millón ochocientos treinta mil pesos (\$1.830.000) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré No. 40576 con fecha de vencimiento del 22 de agosto de 2020.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 23 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en en el pagaré No. 40576.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada MARY CARVAJAL LOPEZ se

fija como agencias en derecho la suma de ciento cuatro mil pesos (\$104.000), de

conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016

del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en

los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos

trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la

Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de

Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta

ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V

 $^{\mathrm{1}}$ Publicado por estado No. 203 fijado el 9 de diciembre de 2.021 a las 7:30 a.m.

Nancy Betancor Praigoca

NANCY BETANCUR RAIGOZA Secretaria

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb6bccebc1f71fac9a2fa3f0b2d8ccea2d1412280495834c9aa5250c4fe2d283

Documento generado en 07/12/2021 02:15:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica